



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-487/2024

**ACTOR:** JAVIER CRUZ JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Javier Cruz Jiménez**,<sup>2</sup> quien se ostenta como candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

La parte actora impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> en

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora, actor o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO, por sus siglas.

el recurso de apelación local identificado con la clave RA/43/2024, que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad,<sup>4</sup> por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, específicamente, respecto al registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por un instituto político diverso.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
R E S U E L V E .....	12

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión. Lo anterior, porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

---

<sup>4</sup> Posteriormente podrá citarse como Instituto Electoral local, Instituto local o IEEPCO por sus siglas.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las constancias que integran el diverso expediente SX-JDC-489/2024,<sup>5</sup> se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local 2020-2021.** En su oportunidad, el ahora actor fue postulado por partido político MORENA para el citado proceso electoral como primer concejal del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca. En dicho proceso el promovente resultó electo para ocupar el cargo durante el periodo 2022-2024.
- 2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al actual proceso electoral ordinario, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Pedro Mixtepec.
- 3. Solicitud de registro del actor.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> el Partido del Trabajo presentó ante el IEEPCO solicitudes de registro de diversas candidaturas para las concejalías de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, entre ellas, la del hoy actor.
- 4. Aprobación de registro.** El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-

---

<sup>5</sup> El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

79/2024 en el que aprobó diversos registros supletorios de candidaturas, entre otras, la correspondiente a Javier Cruz Jiménez, para el cargo de primer concejal propietario del municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**5. Medio de impugnación local.** El tres de mayo, el partido político Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la determinación anterior, el cual quedó radicado en la clave de expediente RA/43/2024 del índice del Tribunal local.

**6. Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el Tribunal responsable, emitió sentencia en el recurso de apelación antes referido, en la cual revocó el registro otorgado al hoy actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser candidato por la vía de la reelección como primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por un instituto político diverso.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Presentación de la demanda ante la autoridad responsable.** El diecisiete de mayo, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

**8. Presentación de la demanda ante la Sala Regional.** El veintitrés de mayo siguiente, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral 6 del presente apartado. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó



integrar el expediente **SX-JDC-487/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integraron el expediente aludido en el párrafo 7, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-489/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio SX-JDC-487/2024 en la ponencia a su cargo y, ordenó formular el proyecto que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que revocó el registro del actor como candidato a primer concejal del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral local 2023-2024; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

## **SX-JDC-487/2024**

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso e), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

### **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión, como se explica a continuación.

14. En el caso, el actor agotó su derecho de acción al promover el juicio de la ciudadanía SX-JDC-489/2024, por lo que se actualiza la figura de preclusión procesal en el juicio SX-JDC-487/2024.

15. Tal causal de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución federal, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

16. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>8</sup> Posteriormente se le podrá referir como Ley General de Medios.



o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

17. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

18. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",<sup>9</sup> se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

20. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que el actor ejerció su derecho de acción en un primer momento contra la misma resolución que ahora controvierte.

---

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.

## **SX-JDC-487/2024**

21. En efecto, el veintitrés de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, tal y como consta del sello de recepción visible a foja uno del referido expediente.

22. En dicha impugnación el actor controvertió la resolución de trece de mayo del Tribunal local en el expediente RA/43/2024, que revocó el registro otorgado al hoy promovente, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser candidato por la vía de la reelección como primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por un instituto político diverso.

23. Sin embargo, la misma parte actora presentó un idéntico medio de impugnación con anterioridad al presente juicio, esto es, el diecisiete de mayo de la presente anualidad, a las once horas con catorce minutos, tal y como consta del sello de recepción visible a foja cinco del expediente SX-JDC-489/2024.

24. Por tanto, es claro que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce y resuelve, actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar contra la resolución de trece de mayo del Tribunal local en el expediente RA/43/2024.

25. Por otro lado, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO**



**PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”,<sup>10</sup> sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

26. Pues en el juicio que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente controvirtiendo la misma resolución y por idénticas razones que el juicio de la ciudadanía con clave de identificación SX-JDC-489/2024.

27. De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos.<sup>11</sup>

28. A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque el mismo actor acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre una misma resolución impugnada.

29. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

<sup>11</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-487/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.